

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
77319714008**

**ORD. N° 77319324238  
ANT. Su presentación F2117 Folio 77319714008  
MAT. Da Respuesta**

**Valdivia, 14/03/2019**

**DE: DIRECTOR REGIONAL  
PARA:**

Se ha recibido en esta Dirección Regional, su presentación Folio F2117 N° 77319714008, mediante la cual consulta respecto de si corresponde emitir una factura exenta de IVA cuando se solicita la prestación del servicio de producción integral de eventos, el que requiere por parte del prestador de servicios, el pago de honorarios técnicos y profesionales en una proporción mayor al 50% del total de los costos de dicha prestación. Asimismo, consulta respecto de la posibilidad de emitir de manera proporcional la facturación del servicio, en función de los servicios prestados. Del mismo modo, consulta qué giros relacionados a la producción de eventos son exentos de IVA y cuáles son los requisitos para la emisión de estos documentos exentos.

En primer lugar, respecto a su primera consulta y de acuerdo a los antecedentes que adjunta a su presentación, se desprende que el servicio que se prestará es el de producción integral de un festival de música, es decir, el servicio es uno y corresponde a una producción integral. Esta actividad, según el criterio de este Servicio, asentado en el Ord. N° 701 de 11.04.2008, entre otros, debe quedar clasificada en la Primera Categoría del Impuesto a la Renta, específicamente en el N° 4 del artículo 20 de la Ley del ramo.

Consecuentemente con lo señalado en el párrafo anterior, por tratarse de una empresa que desarrolla actividades clasificadas en el artículo 20 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los servicios que describe en su presentación constituyen hechos gravados con IVA, según lo dispuesto en el artículo 2 N° 2 del D.L. N° 825, de 1974, en relación al propio artículo 20 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por tratarse de un hecho gravado, de acuerdo al artículo 52 y siguientes del D.L. 825, de 1974, el documento tributario que corresponde emitir para dar cuenta de la operación es la factura afecta a IVA.

De esta manera, en atención a los antecedentes tenidos en vista, no procede la emisión de factura exenta o no gravada con IVA.

Luego, el hecho de que para la prestación del servicio contratado se requiera la participación de profesionales, artistas, colaboradores y técnicos cuya actividad no está gravada con el Impuesto a las Ventas y Servicios, no habilita o produce el efecto de transformar la prestación del servicio en una actividad exenta o no afecta a IVA, ya que, según se desprende de los antecedentes adjuntos, el servicio prestado es el de producción integral de eventos.

En relación a su segunda consulta, esto es, si resulta posible emitir de manera proporcional la facturación del evento, cabe señalar que, tratándose de un evento de las características mencionadas, no es posible separar los distintos servicios que implica el desarrollo del evento para darle un tratamiento tributario diferenciado, dado que como se menciona anteriormente, el servicio que se va a prestar, según cotización adjunta, constituye una producción integral de eventos, cuya prestación de servicios se encuentra afecta a IVA y no resulta procedente la aplicación de reglas de proporcionalidad establecidas en el art. 23 N° 3 del D.L. 825, de 1974,

Finalmente, en atención a su última consulta, referido a los giros relacionados a la producción de eventos, exentos de IVA, cabe señalar que tanto la categoría tributaria en la que se clasifica la actividad económica desarrollada por un contribuyente, como la afectación con IVA a las ventas y servicios que desarrolla, se determinan según las características propias de la actividad económica que realiza, no siendo posible establecer a priori dicha clasificación.

No obstante lo anterior, de acuerdo a los antecedentes informados por Ud., al constituir la sociedad una empresa de producción de eventos y, en virtud de los servicios que ofrece, posee la estructura de una "empresa", definida ésta para efectos tributarios como "toda organización individual o colectiva, en que, utilizando capital y trabajo, se persigue obtener un lucro o beneficio pecuniario", queda claramente establecido que la actividad realizada por la sociedad ante las normas de la Ley de la Renta, debe quedar clasificada en la Primera Categoría, específicamente en el N° 4 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Saluda a Ud.,



**JIMENA CASTILLO BASCUÑAN**  
DIRECTOR REGIONAL

HSP/SSM

Distribución